



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 12025/2022/1/CA1

Incidente Nº 1 - ACTOR: ROMERO, JOANA ELISABET
DEMANDADO: A.N.S.E.S. - ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/INC APELACION

Resistencia, 13 de mayo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: ROMERO JOANA ELISABET C/ ANSES – ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL S/ AMPARO LEY 16.986", Expte. Nº FRE 12025/2022/1/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista;

Y CONSIDERANDO:

1.- El magistrado de la instancia anterior, por resolución del 29/05/2024 hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y ordenó trabar embargo preventivo sobre los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina – Sucursal Plaza de Mayo, en cuentas de titularidad de la ANSeS que no se encuentren afectadas al pago de las jubilaciones y pensiones, hasta cubrir el monto de la liquidación practicada y aprobada en autos (05/03/2024) por la suma de \$ 1.133.741,93.

Contra tal decisión ANSeS interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 05/06/2024. En fecha 03/07/2024 el magistrado desestimó el primero por extemporáneo y concedió la apelación, en relación y con efecto devolutivo. Elevadas las actuaciones, quedaron radicadas ante esta Cámara, y notificadas las partes, se llamó Autos para Resolver en fecha 31/07/2024.

2.- La recurrente plantea, en relación al requerimiento de la actora respecto al embargo, que más allá de no ser el momento procesal oportuno, las cuentas del organismo no pueden ser embargadas por la propia naturaleza de las mismas. Señala que es pacífica la jurisprudencia en constreñir a casos muy puntuales y con carácter restrictivo la procedencia de medidas precautorias en contra del órgano previsional, por considerar que los intereses públicos supremos que administra son superiores a los individuales. Cita dictámenes y jurisprudencia en sustento de su postura.

Informa el trámite administrativo de cumplimiento de sentencias, alegando que la competencia para



ello recae sobre la Dirección General de Análisis y Liquidación de Sentencias Judiciales. Finaliza con petitorio de estilo.

3.- Siendo este Tribunal el Juez de los recursos para ante él intentados, corresponde examinar previamente los extremos que hacen a la admisibilidad formal del incoado.

Se ha sostenido desde la doctrina, que siendo que la jurisdicción de la alzada es de orden público, previo a analizar si un recurso es fundado o no, debe examinarse si se dan los presupuestos de admisibilidad para que el tribunal entre a decidir el fondo del asunto: "El Tribunal de Apelación está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso de apelación formulado en la instancia de grado y declararlo mal concedido." (Loutayf Ranea, Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Año 2009, Tomo I, pág. 385)

En tal cometido, se advierte que la apelación se dirige contra una resolución que se limita a hacer efectivo un apercibimiento, que fue dictado con anterioridad y que se encuentra firme.

En efecto, en autos, el juez a quo en fecha 08/04/2024 intimó a la demandada a dar cumplimiento al pago de la liquidación practicada por la actora en el término de diez (10) días de notificada. A su vez, dicho apercibimiento era reiteratorio del cursado el 22/11/2023 en el que se intimó a la ANSeS al cumplimiento de la medida cautelar, dentro del término de diez días y bajo apercibimiento de proceder al embargo peticionado y/o aplicar las medidas conminatorias que correspondieren. Ambas resoluciones adquirieron firmeza, toda vez que la demandada no dedujo recurso contra las mismas.

Sobre la cuestión, tienen dicho en forma conteste y reiterada la doctrina y jurisprudencia -en criterio que compartimos y hemos sostenido en múltiples oportunidades- que, en virtud del principio de preclusión procesal, toda cuestión resuelta en un litigio, sin que haya sido atacada en tiempo oportuno por la vía pertinente, adquiere firmeza y no puede ser renovada en el mismo proceso (SCBA, "Ac. y Sent.", 1967-II-556). Como corolario de ello, resulta inapelable el decisorio que mantiene, ejecuta o es consecuencia de otro consentido. (Cám. 1º, Sala II, La Plata, causa 192.992) En consecuencia con todo ello, se ha declarado, entre otros casos, que el auto que hace efectivo un apercibimiento decretado por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

pronunciamiento firme, deviene inapelable. (Cám. 1º, Sala III, La Plata, causa 166.276) (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 131/132)

Conforme las constancias de autos y lo precedentemente expresado, el recurso de apelación en estudio deviene improcedente. En consecuencia, corresponde declararlo mal concedido.

4.- Por lo demás, resulta oportuno señalar que en autos se encuentra firme la sentencia dictada en primera instancia sobre la cuestión de fondo, donde se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Joana Elisabet Romero, por lo que el embargo preventivo aquí apelado ha devenido en ejecutorio, lo que lo coloca fuera de la competencia revisora de Alzada.

Por ello, esta Cámara de Apelaciones, por mayoría, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR mal concedida la apelación deducida y, en consecuencia, firme la resolución de fecha 08/04/2024.

2.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 13 de mayo de 2025.

